Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> C/ <PER_2> S/ Ejecutivo" (Expte. N° 365/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 692/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "*…regúlense los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dres <PER_3> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, por la labor desarrollada en la presente causa, correspondiente a la segunda etapa, apreciada por su importancia, extensión y calidad, en DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000). Art. 6, 7, 8, 9, y conc. de la Ley XIII Nº 4…".*

La apelante impugna la liquidación practicada respecto de los honorarios regulados por Sentencia SI N° 97/23, por prematura, dado que sigue pendiente la satisfacción íntegra de la acreencia perseguida en autos atendiendo que la parte ejecutante no ha percibido aún la totalidad del crédito objeto de ejecución.

Sostiene que la resolución apelada debe ser revocada por cuanto causa agravio atendiendo que la regulación de honorarios correspondiente a la segunda etapa de la ejecución ha sido practicada en forma improcedente visto que no surge de autos actividad procesal comprensiva de la segunda etapa a cargo de los citados profesionales.

Refiere, que se agravia por considerar que la resolución apelada debe ser revocada por cuanto la regulación de honorarios por la segunda etapa de la ejecución ha sido practicada en forma prematura. La misma exige el cumplimiento de la sentencia y la valoración concreta de la labor profesional sólo pueden apreciarse una vez concluida la etapa procesal respectiva,

mientras dicha actividad no se encuentre agotada, resulta imposible determinar con precisión el alcance definitivo de la labor profesional desplegada.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 27 de diciembre de 2021, en la instancia de origen, se dictó la sentencia registrada como N° 1214/21 mediante la cual se ordenó llevar a cabo la ejecución intentada en autos y se reguló honorarios a los letrados de la actora concernientes a la primera etapa del pleito.

Del referido cotejo de antecedentes se colige que, con posterioridad al resolutorio de mención, ya inmersos en la segunda etapa del proceso tal como lo define el art. 39 Ley XIII-4, prosiguió la actividad profesional de los letrados de la actora en el trámite del mismo.

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que los mencionados letrados ya no representan a la parte actora, los mismos se encuentran legitimados a que se les regule sus emolumentos en proporción a las tareas realizadas, a fin de percibirlos en los términos de ley.

Atento todo lo expuesto corresponde desestimar el recurso impetrado y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 17 de junio de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 17 de junio de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC